

TRABAJO FIN DE GRADO Grado en Derecho Universidad de La Laguna Curso 2020/2021

Convocatoria: septiembre

LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ANTE EL DERECHO ADMINISTRATIVO (EN ESPECIAL, LA FEDERACIÓN DE FÚTBOL)

Sports Federations in Administrative Law (And in Particular, the Football Federation)

Realizado por el alumno D. Jonathan Pérez Hernández.

Tutorizado por D. Francisco José Villar Rojas.

Departamento: Disciplina Jurídicas Básicas.

Introducción

Este trabajo trata de las federaciones deportivas ante el derecho administrativo, haciendo especial hincapié en la Real Federación Española de Fútbol. Se analiza qué papel juega el derecho administrativo en el deporte de nuestro país, a través de la Ley del Deporte y su normativa de desarrollo. Es una forma de observar cómo la intervención de la Administración en los sectores regulados de la vida social es, poco a poco, más restrictiva con la voluntad privada de las partes, sirviendo como ejemplo las federaciones deportivas, de forma particular, y el deporte, de forma general, siendo aquellas pilares en los que se sustenta la materia deportiva.

<u>Palabras clave</u>: Federaciones deportivas; derecho deportivo; funciones públicas; Real Federación Española de Fútbol; derecho administrativo.

This paper deals with the administrative law that applies to sports federations, with special emphasis on the Real Federación Española de Fútbol. It analyzes the role played by administrative law in sports in our country, through the Sports Act ("Ley del Deporte") and its regulations. It is a great way to observe how the intervention of the Administration in the regulated sectors of social life is, little by little, more restrictive with the private will of the parties, the sports federations being an example of it, in particular; and the sport, in general, as those are the pillars on which the sport act is based.

<u>Key words:</u> Sports federations; sport law; public service; Real Federación Española de Fútbol; administrative law.

<u>Índice</u>

- 1. Introducción: el deporte, la intervención pública y las federaciones deportivas
- 2. La dimensión constitucional del deporte, el papel del Estado y de las Comunidades Autónomas y de su organización
- 3. La regulación ordinaria: la Ley del Deporte, en particular las federaciones
- 4. Las federaciones deportivas
 - 4.1 Funciones privadas
 - 4.2 Funciones públicas
 - 4.3 Tutela del CSD
 - 4.4 Naturaleza jurídica: ¿asociaciones privadas o administraciones públicas?
- 5. Las federaciones deportivas y las ligas profesionales
- 6. En particular, la federación española de futbol
 - 6.1 Origen y regulación
 - 6.2 La conflictiva relación entre la federación de fútbol y la liga profesional de futbol
- 7. Apunte sobre el anteproyecto de la Ley del Deporte
- 8. Conclusiones
- 9. Bibliografía

1. Introducción: el deporte, la intervención pública y las federaciones deportivas

""A finales del S. XIX y principios del siglo XX, los verdaderos protagonistas de las prácticas deportivas en nuestro país fueron los aristocráticos, los burgueses, los militares de carrera y los intelectuales"".

Se considera que el deporte inglés en España simbolizó, en este momento histórico, un enfrentamiento entre dos corrientes de pensamiento: la liberal y la conservadora. El deporte inglés fue apoyado por las élites más liberales y por la burguesía industrial vasca y catalana; llega a España a través de los técnicos ingleses que trabajaban en las industrias emergentes y de los hijos de los burgueses que habían ido a Inglaterra a estudiar nuevas tecnologías, e interiorizan allí una vida muy centrada en el esfuerzo, el trabajo y la disciplina.

""En este contexto, se produce un gran avance de las organizaciones obreras con creciente implantación en los principales centros urbanos del país. La difusión del espíritu institucionista entre sectores destacados de las clases medias urbanas ilustradas, la prensa y determinados círculos reformistas de la clase política de la Restauración (1874-1931) favorecieron un rápido avance en la modernización económica y social en España.

A partir de este complejo entramado, la práctica y la afición por el deporte fue difundiéndose desde las restringidas élites de principios de siglo a las clases medias urbanas y a los obreros, con la implantación de la jornada laboral de ocho horas y la elevación de sus ingresos económicos. No obstante, esta incorporación de las clases trabajadoras a la práctica deportiva no se produce hasta bien entrado el siglo XX. Las primeras ciudades que asimilan de forma temprana el deporte serán las ciudades portuarias. A ellas se unen los núcleos urbanos que son centro de comunicaciones o que concentran poder. Los clubs deportivos se convierten en sociedades abiertas e interclasistas que fueron superando en sus estatutos, con el transcurso del tiempo, los discursos tradicionales de la distinción, la excelencia y el exclusivismo social***.

¹ CONCHI CAMPILLO-ALHAMA, PAULA GONZÁLEZ REDONDO, JUAN MONSERRAT-GAUCHI: ""Aproximación historiográfica a la actividad deportiva en España (S.XIX-XXI): Asociacionismo, Institucionalización y normalización", *Materiales para la Historia del Deporte, Nº17*.

Después de ese origen privado, por iniciativa social, su trascendencia hacia la colectividad lleva, en un momento dado, a la intervención del Estado. En este sentido, el preámbulo de la Ley del Deporte (Ley 10/1990) afirma que ""es absolutamente necesario conectar la intervención pública con el ámbito en el que se desenvuelve el deporte".

A la vez que expone de forma clara que ""el objetivo fundamental de la nueva Ley es regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado, rechazando, por un lado la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo y, por otro lado, la propensión a abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva"". Justificándose a su vez en que ""es claro que la actividad deportiva constituye una evidente manifestación cultural, sobre la que el Estado no debe ni puede mostrarse ajeno por imperativo de la propia Constitución"".

En este punto observamos que es necesaria la intervención pública puesto que el deporte ejerce gran influencia en la ciudadanía. Se ha puesto de manifiesto en el torneo de fútbol, ""Eurocopa"", o también en los Juegos Olímpicos. Las cifras televisivas que han dado estas competiciones ponen en manifiesto la influencia social del deporte. En este sentido, la Constitución Española se expresa como uno de los principios rectores de la política social. Al ser así, el Estado no puede mostrarse ajeno, ni dejar total libertad a los entes privados a la vez de que no puede manejar totalmente el mismo.² Por eso, por ejemplo, existen las figuras de las Federaciones Deportivas españolas, encontrándose en un punto medio al ser entes privados pero con ciertas funciones públicas.

Las actividades deportivas se desarrollaron por tanto, en primera instancia, a través de los clubs o sociedades, y posteriormente mediante la incorporación de éstas a las diferentes federaciones, que son promovidas por el poder público.

Aquí encontramos la primera explicación de porqué las federaciones deportivas desarrollan funciones públicas como agentes colaboradores de la Administración. En este sentido, la Ley del Deporte expresa que ""las Federaciones deportivas españolas son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que

2

² DE LA IGLESIA PRADOS, E.: *Derecho privado y deporte. Relaciones jurídico- personales*, Ed. Reus, Madrid, 2014, pág. 9-20.

le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte[™] (art. 30). Y, a continuación, precisa: ""las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública[™].

Como explica, entre otras, la STS de 17 de noviembre de 2000, este tipo de entidades privadas que son agentes colaboradores de la Administración Pública gozan de un estatus administrativo singular pero que no las convierte en Administraciones Públicas ya que realmente no prestan un servicio público, sino que se encuentran ante el ejercicio de una función pública.

En suma, las actividades deportivas se desarrollaron en sus inicios a través de los clubs o sociedades, para, más tarde, incorporarse a las diferentes federaciones. Las federaciones deportivas, promovidas y tuteladas por el Estado, se erigen, en consecuencia, en el máximo órgano asociativo en el que se integran clubes deportivos, entidades y asociaciones.

2. La dimensión constitucional del deporte, el papel del Estado y de las Comunidades Autónomas y su organización.

En la Constitución se reconoce el fomento del deporte por parte de los poderes públicos, concretamente en el art. 43.3 CE, a cuyo tenor: ""Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio". Nuestra norma suprema establece como principio rector de la política social el fomento del deporte por parte de los poderes públicos. Poniendo en comparación, por ejemplo, la dimensión constitucional que puede tener nuestro país vecino, Portugal, vemos que tenemos una línea parecida, como se puede apreciar en el artículo 79 de su Constitución en el cual nos expone que el Estado, en colaboración con las escuelas, asociaciones y colectividades deportivas tienen la obligación, entre otras de promover y apoyar tanto la cultura física como el deporte.

Como explica por otro lado, cabe destacar la STS, de 23 de marzo de 1988 ya que explica lo siguiente: ""La Constitución Española de 1978 no consagra ciertamente un derecho al deporte sino que establece únicamente su fomento público". A la vez que ""la circunstancia de que la disposición que establece el deber de fomento del deporte es un apartado del precepto donde se reconoce el derecho de todo ciudadano a la protección de la salud (…) la protección de la salud (…) solo se puede lograr mediante el deporte activo y cuanto más extendido mejor, es decir, mediante el deporte popular".

Por lo que, como bien explica esta resolución judicial, no existe un derecho al deporte, como sí existe derecho a la propiedad privada o derecho a la herencia. Lo que existe es una obligación por parte de los poderes públicos de fomentar el deporte en los términos establecido en la Constitución, en la Ley del Deporte y en las disposiciones reglamentarias. Es decir, estamos ante un principio rector de la política social no frente a un derecho *per se* como puede ser los citados con anterioridad.

En este caso, no se puede apartar la vista de nuestras Comunidades Autónomas. Estas han respondido al mandato constitucional establecido en el art. 43.3 CE, y se pone en relieve cuando la mayoría de dichas regiones cuentan con una norma reguladora del deporte. En el caso de la Comunidad Autónoma canaria tenemos la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias. En el preámbulo de la mencionada norma de rango legal se expone que ""La Constitución española, en su artículo 43, establece que los poderes públicos fomentarán la educación física y el deporte, y facilitarán la adecuada utilización del ocio"". Además de que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de deportes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

El marco normativo básico de la regulación deportiva se encuentra en la Constitución, como bien se ha comentado y en cada Estatuto de Autonomía, ya que así lo establece el propio artículo 148 de la norma suprema³, en el que se prevé que las CCAA pueden asumir competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. En este sentido, la Comunidad Autónoma de Canarias en su propio EEAA tiene competencia exclusiva en materia de deportes. En la Ley del

³SANTAMARÍA PASTOR, J. A.: *Principios de Derecho Administrativo general vol. I*, Ed. Iustel, Madrid, 2009, pág. 483-485.

Deporte de Canarias se precisa que ""las administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus competencias, garantizarán la práctica de la actividad físico-deportiva mediante: a) promoción (...); b) fomento (...) "". Por último, para justificar el reparto de competencias, podríamos observar la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local para entender que el municipio ejercerá competencia, según dispone el art. 25.2, entre otras, en materia deportiva.

Otro tema a abordar es la cuestión del título competencial a favor del Estado. Para resolver este asunto deberíamos estudiar la doctrina del Tribunal Constitucional a través de la STC 16/1996, de 1 de febrero, tratándose de un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos y partidas presupuestarias de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

El recurso nombrado comienza poniendo de manifiesto la relevancia que para el ejercicio de sus competencias por las CCAA regidas por el sistema previsto en la LOFCA revisten las asignaciones presupuestarias llevadas a cabo en los Presupuestos Generales del Estado. Los preceptos que son objeto de este recurso son los referidos a Justicia, Trabajo, Seguridad Social, entre otros, pero el que más nos interesa es el relativo a la competencia estatal en materia deportiva (doctrina reiterada en STC 80/2012). Para ellos tenemos que observar Fundamento Jurídico Segundo, letra C apartado t, a cuyo tenor:

"" La Generalidad impugna por vez primera estas partidas fundándose en su competencia exclusiva en materia de deporte y ocio (art. 9.29 Estatuto de Autonomía de Cataluña) y en el hecho de que en la práctica se pueda exigir la firma de un Convenio con la Administración Central para disponer de los fondos correspondientes.

La impugnación debe ser desestimada. Con relación al Concepto 441, el tenor literal de la partida permite sostener que se refiere a las Universidades sobre las que ejerce competencias el Estado. Respecto de los restantes Conceptos, no cabe desconocer que el Estado ostenta competencias sobre determinadas materias, singularmente educación y cultura, que pueden incidir también sobre el deporte; todo ello sin perjuicio de las competencias específicas que la Ley 10/1990, del Deporte, atribuye al Estado, en especial de coordinación con las Comunidades Autónomas respecto de la actividad deportiva general y apoyo, en colaboración también con las Comunidades Autónomas, del deporte de alto nivel"".

Es decir, observando este argumento del Tribunal Constitucional podemos destacar que el Estado no tiene competencia exclusiva de forma expresa en materia deportiva, sin embargo, es obvio que el deporte interfiere en el terreno de la cultura,

entre otros, materia en la que sí tiene competencia exclusiva (art. 149.2 CE), por lo que de este razonamiento encontramos la creación de la Ley del deporte, en general, y de las federaciones, en particular, por parte del Estado.

En cuanto a la organización de las Federaciones deportivas españolas hay que recalcar que estas están formadas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales si las hubiere y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte, funciones propias de estas.

O sea, cada Federación Española es un ente formado a su vez por más entes tales como Federaciones deportivas de ámbito autonómico. Como a lo largo del Trabajo centraré la idea principal en las Federaciones de ámbito nacional, ahora mencionaré lo establecido para las CCAA.

Su ámbito de actuación, se extiende al conjunto del territorio nacional, y su organización territorial es similar a la del Estado, o sea, están divididas y organizadas en CCAA. Cada Estatuto federativo contendrá el proceso para su creación, reconocimiento y formalidades para la integración federativo en el caso de haber otra clase de colectivos interesados no nombrados en el anterior párrafo.

Como bien se explicará más adelante, solo puede existir una Federación española para cada modalidad deportiva ⁴. Por otra parte, todas las Federaciones deportivas españolas deben estar inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Para regular la organización de las Federaciones Deportivas existen los estatutos. Se justifica por el art. 12 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre. Dicho precepto normativo explica que ""Las Federaciones deportivas españolas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Deporte, y del presente Real Decreto,

⁴ Excepto las polideportivas de ámbito estatal, dedicadas al desarrollo y organización de la práctica acumulativa de diferentes modalidades deportivas, en la que se integran los deportistas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas. De hecho, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre en su artículo 1.5 detalla cuáles son dichas Federaciones:

⁻ Federación Española de Minusválidos físicos.

⁻ Federación Española de Minusválidos psíquicos.

⁻ Federación Española de Minusválidos sensoriales (invidentes).

⁻ Federación Española de Paralíticos cerebrales.

⁻ Federación Española de Sordos.

regularán su estructura interna y funcionamiento, ajustándose a principios democráticos y representativos"". Si se sigue leyendo el citado artículo se entiende que estos deben contener de forma obligatoria los siguientes puntos:

- a) Denominación, objeto asociativo y modalidad o modalidades deportivas a cuya promoción y desarrollo atienda.
 - b) Competencias propias y delegadas.
 - c) Domicilio y otros locales e instalaciones.
 - *d)* Estamentos integrados en ellas.
- e) Estructura orgánica general con expresión concreta de los órganos de gobierno, representación, administración y control.
- f)Organización territorial, que se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.
- g) Especificación de los sistemas de integración de Federaciones de ámbito autonómico.
 - h) Derechos y deberes básicos de sus miembros.
- i)Sistema de responsabilidad de los titulares y miembros de los diferentes órganos de la Federación.
- j)Sistema de elección y cese de los titulares de los órganos federativos de gobierno y representación garantizando su provisión mediante sufragio libre, igual, directo y secreto. En todo caso se recogerá el número de mandatos que pueda ostentar el Presidente de la Federación Deportiva Española y el sistema para presentar la moción de censura contra el mismo.
- k) Régimen de funcionamiento en general y, en particular, adopción de acuerdos de sus órganos colegiados.
- l)Régimen económico-financiero y patrimonial que deberá precisar el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos.
- m) Régimen documental de la Federación, incluyendo los sistemas y causas de información o examen de los libros federativos.
 - *n) Régimen disciplinario federativo.*
 - *o) Causas de extinción y disolución.*
- p) Procedimiento para la aprobación y reforma de sus Estatutos y Reglamentos.
- q) En su caso, reglas específicas y fórmulas para la conciliación extrajudicial en el deporte.

3. La regulación ordinaria: la Ley del Deporte, en particular las federaciones.

La regulación ordinaria del deporte se encuentra en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La citada Ley se caracteriza por tener tres objetivos:

1. Fomentar la práctica deportiva y ordenar su funcionamiento, cuando esta trasciende del ámbito autonómico.

- 2. Reconocer y facilitar la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas.
- 3. Regular el espectáculo deportivo, considerándolo como una actividad progresivamente mercantilizada.

Conectado con el segundo objetivo, el preámbulo explica que ""por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo"".

En el artículo 30 de la Ley del Deporte define a las federaciones deportivas españolas como ""Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte". Y lo que más importa para el desarrollo de este Trabajo: se trata de un agente colaborador de la Administración Pública ya que ejerce además de sus propias atribuciones, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo.

La regulación de las Federaciones Deportivas españolas se encuentra además de en la ya tan mencionada Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas⁵; y, por último, cada federación tiene su propio Estatutos y Reglamentos, por lo que también tienen que estar dispuestas cada una de ellas a sus respectivos Estatutos (art. 31 de la Ley del Deporte). Por ejemplo, el art. 32.2 LD dice que ""los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley"".

En el precepto normativo mencionado en el párrafo anterior explica en el segundo punto que la Asamblea General y el Presidente son órganos de gobierno y

⁵ MILLÁN GARRIDO, A.: Compendio elemental de Derecho federativo (Examen sistemático del régimen jurídico de las federaciones deportivas), Ed. Reus, Madrid, 2015.

representación de estas Federaciones. A la vez de que ""la consideración de electores y elegibles para los citados órganos se reconoce a:

- Los deportistas que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación deportiva española en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito estatal, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, salvo en aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter.
- Los **Clubes deportivos** inscritos en la respectivos Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.
- Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo en similares circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior"".

Como se especifica en el art. 30 de la Ley del Deporte, las Federaciones deportivas, entre otros entes se integran por Federaciones deportivas de ámbito autonómico por lo que de acuerdo con el art. 32.1 LD: ""para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes"".

Es interesante lo que dice el cuarto apartado, es decir: ""para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente"". A la vez de que ""la licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia". Por último, referente a este tema ""corresponde a las federaciones de ámbito estatal la elaboración y permanente actualización del censo de licencias

deportivas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos"".

4. Las federaciones deportivas.

4.1. Funciones privadas

Ni en la Ley del Deporte ni en el Reglamento que desarrolla esta Ley, se especifican las actividades privadas que poseen las Federaciones. Solo se podría destacar el artículo 36 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre el cual explica que ""las Federaciones deportivas españolas tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndole de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

- a) Pueden promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo social.
- b) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros"". ⁶

De este precepto podríamos destacar ciertos aspectos de las funciones ejercidas por la Real Federación Española de fútbol, concretamente en su Estatuto, pudiendo esta promover y organizar las actividades deportivas dirigidas al público (art. 5. h del Estatuto RFEF), como ejemplo del art. 36.a LD, y ejercer con carácter complementario

⁶ También son destacables los recursos establecidos en el art. 35, es decir:

a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.

b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

d) Los frutos de su patrimonio.

e) Los préstamos o créditos que obtengan.

f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

actividades de carácter industrial, sin poder repartir los beneficios entre sus miembros (art. 56 Estatuto RFEF), como ejemplo de lo expuesto en el art. 36.b LD.

4.2 Funciones públicas⁷

Las funciones públicas son las que se encuentran en el artículo 33 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuyo tenor:

- "" 1. Las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte, que ejerce directamente las competencias de la Administración General del Estado en el ámbito del deporte), ejercerán las siguientes funciones:
- a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.
- b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio nacional.
- c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva.
- d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.
- g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine"".

De todas ellas debemos destacar las relacionadas en las letras a, f y g; es decir, las funciones de organización, las de fomento y las disciplinarias, respectivamente. Se deben resaltar estas letras puesto que las letras b, c y d tratan de la coordinación entre federaciones deportivas nacionales y autonómicas cuestión que hemos comentado con anterioridad, mientras que de la e poco más se puede comentar que lo que el propio apartado del precepto aclara.

⁷CUETO PÉREZ, M.: Procedimiento administrativo, sujetos privados y funciones públicas, Thomson-Civitas, 2008.

En cuanto a la **función de organización** podemos observar que por potestad organizativa se entiende el conjunto de facultades que cada Administración ostenta para configurar su estructura, autoorganizarse, creando, modificando o extinguiendo sus órganos o entes con personalidad propia, pública o privada. Por lo que la potestad de organización no difiera de la potestad administrativa per se.

A modo de ejemplo se tiene que resaltar el art. 5 del Estatuto de la Real Federación Española de Fútbol, o sea:

"" Corresponde a la RFEF, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol, en todas sus especialidades.

En su virtud, es propio de ella:

- a) Ejercer la potestad de ordenanza.
- b) Controlar y proteger las competiciones oficiales de ámbito estatal, sin perjuicio de las competencias propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- c) Sin perjuicio del respeto a la actividad deportiva libre y voluntaria, el reconocer y, en su caso, organizar actividades y competiciones no oficiales de fútbol que se desarrollen en el ámbito estatal y/o supra-autonómico en la que participen equipos y/o futbolistas de varias Comunidades Autónomas o de ámbito autonómico en colaboración con las respectivas Federaciones Autonómicas, así como el fijar los requisitos y condiciones para la celebración de dichas actividades o competiciones.
- d) Ostentar la representación de la FIFA y de la UEFA en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio del Estado. A tal efecto es competencia de la RFEF la selección de los futbolistas que hayan de integrar cualesquiera de los equipos nacionales.
- e) Autorizar la venta o cesión, fuera del territorio nacional, de los derechos de transmisión televisada de las competiciones oficiales de carácter profesional, y, asimismo, cualesquiera otras de ámbito estatal.
- f) Formar, titular y calificar, en el ámbito de sus competencias, a los árbitros, así como a los entrenadores, o personal que desarrollen labores técnicas de dirección o auxiliares, cuya titulación se imponga a los clubes que participan en competiciones nacionales o internacionales.
 - g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.
 - h) Promover y organizar las actividades deportivas dirigidas al público.
- i) Emitir el informe sobre los Estatutos y reglamentos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional que, como requisito previo a su aprobación por el Consejo Superior de Deportes, prevé el artículo 41.3 de la Ley del Deporte.
- j) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.
- k) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la UEFA y los suyos propios, así como las Reglas de Juego.
 - l) Elaborar las normas y disposiciones que conforman su ordenamiento jurídico.
 - m) Llevar a cabo las relaciones deportivas internacionales.
 - *n)* Velar por la pureza de los partidos y competiciones.
- o) La comercialización de los derechos que le son propios en las competiciones de su titularidad y en especial la comercialización de los derechos audiovisuales de

conformidad con el Real Decreto Ley 5/2015, y los reglamentos y acuerdos que adopte la RFEF como consecuencia de los mismos y de la legalidad vigente.

p) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben y destruyan su objeto social, además de aquellas que puedan redundar en beneficio de las actividades que le son propias y sirvan al desarrollo del fútbol en el marco de las competencias que le son propias".

Como se puede observar de la lectura de este artículo del ERFEF, existen, dentro de la función organizativa, otras funciones tanto públicas como las señaladas en el artículo 36 de la Ley del deporte, tales como llevar a cabo las relaciones deportivas internacionales o las actividades dedicadas a la comercialización, respectivamente.

En cuanto a las **funciones de fomento** cabe enfatizar la Orden ECD/2681/2012, de 12 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y ayudas por el CSD. Si contemplamos la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, vemos en su exposición de motivos que *las subvenciones son una técnica de fomento de determinados comportamientos considerados de interés general e incluso un procedimiento de colaboración entre la Administración Pública y los particulares para la gestión de actividades de interés público.* Se observa que esta definición proporcionada por la ley se asemeja a las subvenciones ofrecidas a las federaciones. Y también se podría destacar que la función de fomento es la actividad por la que la Administración postula la acción de los particulares hacia fines de interés general a través de conceder ciertos incentivos.

En concreto, el artículo 3 de la citada Orden explica que la concesión de subvenciones por el Consejo Superior de Deportes se ajustará a lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

- a) Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- b) Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.
 - c) Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
 - *d)* Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y normativa de desarrollo.
 - e) Las presentes bases reguladoras.
 - f) La resolución de la convocatoria correspondiente.

Por lo que observando el art. 44 de la Ley General de Subvenciones, vemos que el control financiero de subvenciones se ejercerá respecto de beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras por razón de las subvenciones de la Administración General del

Estado y Organismos y entidades vinculados o dependientes de aquella, otorgadas con cargo a los Presupuestos General del Estado o a los fondos de la Unión Europea.⁸

En cuanto a la **potestad disciplinaria** las tenemos descritas en el Título XI de la Ley del deporte.

El artículo 73 explica que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas. A la vez que define las infracciones de las reglas del juego o competición como la vulneración, impedimento o perturbación de su normal desarrollo. Además de las acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en estas normas.

La determinación del alcance de la potestad disciplinaria deportiva puede establecerse comparándola con la regulación de la potestad disciplinaria del Derecho Administrativo, en concreto de la responsabilidad disciplinaria de acuerdo con el Estatuto Básico del Empleado Público. En particular, se presta especial atención principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, así como al principio de proporcionalidad.

Teniendo en cuenta los principios nombrados, es imposible no hablar de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público. En primer lugar nos encontramos con el art. 25.2 (principio de legalidad) exigiéndonos dicho precepto que ""el ejercicio de la

a) La adecuada y correcta obtención de la subvención por parte del beneficiario.

⁸ El control financiero de subvenciones tendrá como objeto verificar:

b) El cumplimiento por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras de sus obligaciones en la gestión y aplicación de la subvención.

c) La adecuada y correcta justificación de la subvención por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras.

d) La realidad y la regularidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación presentada por beneficiarios y entidades colaboradoras, han sido financiadas con la subvención.

e) La adecuada y correcta financiación de las actividades subvencionadas, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 19 de este ley.

f) La existencia de hechos, circunstancias o situaciones no declaradas a la Administración por beneficiarios y entidades colaboradoras y que pudieran afectar a la financiación de las actividades subvencionadas, a la adecuada y correcta obtención, utilización, disfrute o justificación de la subvención, así como a la realidad y regularidad de las operaciones con ella financiadas.

potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario" que, en este caso, aplicándolo a la materia deportiva nos encontramos, entre otros con las propias Federaciones Deportivos, Comité Español de Disciplina deportiva o, incluso, un árbitro.

En segundo lugar, de acuerdo con el art. 27 de la Ley 40/2015, tenemos el principio de tipicidad especificándonos que, evidentemente, ""solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico", tal y como ocurre en la potestad disciplinaria deportiva.

A la vez de que observando nuevamente la Ley nombrada, en su art. 29, vemos que está explicado el principio de proporcionalidad. Concretamente nos dice que ""el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"". Un caso a destacar es el caso de las tarjetas amarillas o rojas en el fútbol. A un jugador no le resulta más beneficioso realizar una acción tipificada como falta en la que el resultado es una sanción con tarjeta amarilla sumado a una sanción económica al club, que a su vez, este podrá repercutir en el aquel, tal y como ocurre en la responsabilidad civil del personal de la Administración Pública.

El siguiente artículo define que la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. En este caso corresponderá:

- a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas. 9
- b) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.
- c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

-

⁹ En este caso, el artículo 63 de la Ley 39/2015 especifica que en ningún caso se podrá imponer una sanción sin que haya tramitado el oportuno procedimiento. Esto es una forma de tramitar la sanción distinta puesto que en una a un funcionario, por ejemplo, debe tener el procedimiento adecuado, en cambio, en un partido de fútbol, si un jugador hace una conducta tipificada como sancionable, inmediatamente es sancionado, sin esperar a ningún tipo de procedimiento.

- d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.
- e) Al Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales.¹⁰

En las normas estatutarias o reglamentos de cada Club deportivo debe establecer los siguientes extremos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.¹¹
- b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión. 12
- c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.
- d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.
 - e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas. 13

A modo de ejemplo, encontramos entre las infracciones muy graves los quebrantamientos de sanciones impuestas o la falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales. Entre las infracciones graves, el incumplimiento retirado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes y los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro

Son también competiciones de esta clase cualesquiera otras que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea General de la RFEF. Aunque también se debe decir que las federaciones deportivas españolas y las territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas son Entidades de utilidad pública (art. 44.1 Ley 10/1990, de 15 de octubre).

¹⁰ Sin embargo, al resto de los titulares de la potestad disciplinaria, es lógico que sí puedan tener un procedimiento sancionador más adecuado al que comentábamos. También tendrán tal carácter aquéllas en las que intervengan dos o más Selecciones o combinados de Federaciones de ámbito autonómico, tanto tratándose de la modalidad principal como de cualesquiera otra especialidad.

Como también ocurre en el Derecho Administración como bien especifica el artículo 27 de la Ley 40/2015.

¹² En el Derecho Administrativo, obviamente, como en el deporte, nos encontramos con el principio de proporcionalidad (art. 29 de la Ley 40/2015), el no bis in ídem, la irretroactividad (art. 26.2 L 40/2015) y el principio de tipicidad (art. 27 de la Ley 40/2015).

¹³ Si existe en materia deportiva, ¿cómo no va a existir en materia administrativa? Esto se encuentra regulado en el art. 106 y ss. de la Ley 39/2015.

deportivos, mientras que las infracciones de carácter leve son las que sean contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Las sanciones pueden ser desde la inhabilitación hasta las de carácter económico.

En cuanto a la prescripción, será a los tres años, al año o al mes, según si se trata de infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente.

De acuerdo con el art. 82 LD: 14

- 1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:
- a) Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.
- b) En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación de aquellos órganos con el trámite de audiencia.
- c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición.
- d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general.
- 2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.
- 3. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

También existe el Tribunal Administrativo del Deporte, establecido en el art. 84 de esta misma Ley:¹⁵

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

¹⁴ En este caso también se puede asimilar el sistema de recursos con el de reclamación, por lo que es otra semejanza que tiene el Derecho administrativo con el Derecho deportivo en materia disciplinaria y sancionadora.

Existe también el Tribunal Administrativo que agota la vía administrativa y es previo a la vía contencioso administrativa, teniendo ambos competencias acorde a sus respectivas materias.

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.
 - d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora
- 2. Su composición, organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente, bajo los criterios de mayor simplificación y reducción del gasto posible. En todo caso, en su composición se garantizará el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones objetivamente fundadas, debidamente motivadas.
- 3. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas deportivas específicas.
- 4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

4.3 Tutela del CSD

El Consejo Superior de Deportes es: "un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia. Reglamentariamente el Gobierno podrá modificar esta adscripción" (artículo 7.2 de la Ley del Deporte). Actualmente se encuentra adscrito al ministerio de Cultura y Deporte.

Su misión consiste en ejercer las competencias y responsabilidades que corresponden a la Administración del Estado en el ámbito del deporte, salvo los supuestos de delegación previstos en la Ley.

En particular, el Consejo Superior de Deportes ostenta las siguientes competencias en relación con las Federaciones Deportivas españolas:

- Autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas.
- Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva.

- Acordar, con las Federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánicas y funcional de aquéllas, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios. Tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa.
- Conceder las subvenciones económicas que procedan, a las Federaciones Deportivas y demás Entidades y Asociaciones Deportivas, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.
- Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

En relación con esto último, el art. 46 de la Ley del Deporte, explica que las competiciones deportivas se clasifican por su naturaleza (en competiciones oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional) y por su ámbito (competiciones internacionales, estatales y de ámbito territorial inferior). De acuerdo con el apartado segundo son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, salvo las de carácter profesional, cuya calificación corresponderá al CSD.

Las "competiciones oficiales" (reconocidas por el CSD) pueden ser organizadas por diversas entidades (art. 46.3), pero corresponde en todo caso a la federación su reconocimiento, a excepción de las que son profesionales, que dependen directamente del CSD, y que son en todo caso organizadas por las Ligas profesionales.

En este caso podremos decir que las competiciones de carácter profesional serán realizadas por las ligas dependientes del CSD.

Se debe autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas en las de carácter internacional, a la vez de colaborar en materia medioambiental y defensa con otros organismos públicos.

Para garantizar así el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas el CSD puede inspeccionar libros y documentos oficiales y reglamentarios, convocar los órganos colegiados de gobierno y control, para debate e incluso resolución.

_

Lo son asimismo aquéllas en que participen equipos adscritos a Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF, siempre que dichos equipos deportivos estén domiciliados en Comunidades Autónomas diversas o en Ceuta y Melilla.

4.4 Naturaleza jurídica: ¿asociaciones privadas o administraciones públicas?

El artículo 30 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte deja claro que son entidades privadas, sin embargo, el segundo punto especifica que estas ""además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública"".

La delegación de competencias se encuentra regulado en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de Sector Público, a cuyo tenor: ""Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas a otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquellas"". Esto se puede justificar con el art. 2 de la misma Ley cuando explica que ""el sector público institucional se integra por las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedará sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley (...)"".

Puede afirmarse que la ""delegación" prevista por la Ley del Deporte y desarrollada por el Real Decreto 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas españolas es una delegación sui generis, en la medida en que tiene plena incidencia en el ámbito administrativo pero no se realiza entre órganos administrativos, sino desde el poder legislativo a Entidades asociativas privadas.

¿Qué quiere decir una delegación sui generis? Esta locución latina hace entender que la delegación que se realiza es de una especie muy singular o especial por lo que no puede entenderse como una delegación al uso.

Por lo que, obviamente, si las Federaciones deportivas españolas realizan ciertas funciones delegadas por parte de la Administración, se le aplicará en este caso las correspondientes normativas del Derecho Administrativo, es decir, las más conocidas, tales como la Ley 39/2015 y la Ley 40/2015. De esta afirmación se puede aclarar que existen funciones privadas y funciones públicas (las cuales se encuentran desarrolladas en los apartados dedicados a dichas funciones). También se encuentra regulado en la

Ley del Deporte, en el artículo 33 y 36, para las funciones públicas y privadas, respectivamente.

El Preámbulo afirma que será ""la primera vez que se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo"".

Dicha naturaleza jurídica fue reconocida inicialmente por la STC 67/1985, de 24 de mayo de 1985. Dicha resolución trataba de una cuestión de inconstitucionalidad sobre la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, que pese a que esté derogada por la Ley de Deporte actual, su argumentación viene al tema a tratar. La relación existente es la cuestión de inconstitucionalidad de los artículos 12.1 párrafo 2; 14.3; y 15 de la Ley mencionada por la posible contradicción con los artículos 22 (derecho de asociación), 53 (de las garantías y libertades de los derechos fundamentales) y 81.1 (relativo a las leyes orgánicas) de nuestra Constitución. La cuestión se suscita por los informes desfavorables a la creación de la Federación de Fútbol Sala.

Esta sentencia es pionera, puesto que incluso antes de la creación de la Ley del Deporte que consideraba a las Federaciones como agentes colaboradores de la Administración Pública, dicha resolución en su fundamento jurídico número 4, apartado B, explica que: ""las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo"".

El Tribunal declara que los artículos mencionados de la Ley no son contrarios a la CE ya que ""concebida la asociación de configuración legal dentro de estos límites, se trataría de una asociación distinta de la prevista en el art. 22 CE, que no comprende el derecho de constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativos a un sector de la vida social".

Otro ejemplo jurisprudencial lo encontramos en la STSJ de Madrid 729/2019, número de recurso 175/2019, de 5 de julio de 2019, que a su vez podría exponerse en una de las potestades públicas que ejercen las Federaciones Deportivas. Trata de una declaración de falta de competencia de la jurisdicción social para conocer de la demanda remitiendo el contenido de esta a la jurisdicción contencioso administrativa. Se interpuso el dictado en que el Juez declara la falta de jurisdicción del orden social ya

que se dirige demanda contra la Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional por el descenso de un árbitro de 2 División A a 2 División B puesto que entiende esto como una facultad como agente colaborador que tiene la Federación estableciendo el tribunal que fue objeto de recurso (Fundamento de Derecho Octavo) lo siguiente: ""en suma, es la propia regulación normativa de la figura del árbitro profesional la que revela que no estamos en presencia de un contrato de trabajo, sino que su prestación de servicios entraña una relación administrativa especial sujeta a la específica normativa porque la que se rige tal relación contractual"", esto basándose en el art. 33 de la Ley del Deporte diciendo lo siguiente: ""calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal"".

Lo que es aplicable al caso se encuentra en el Fundamento de Derecho duodécimo, a cuyo tenor: ""Se trata de una potestad que le viene delegada de la Federación, en tanto que esta asociación tiene concedidas por delegación de funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública (art. 30) y, entre ellas, está la función de ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la Ley, específicas normas de desarrollo, sus Estatutos y reglamentos (art. 33.1.f))".

De forma anecdótica el Tribunal desestima el recurso interpuesto al auto del juez de primera instancia, puesto que cuando la RFEF actúa como agente colaborador se lleva por los cauces de la jurisdicción contenciosa-administrativa, mientras que, actuando esta como entidad privada, se llevará por los cauces de la jurisdicción correspondiente (en este caso, si la Federación no actuara como agente colaborador, iría por la jurisdicción laboral).

5. Las federaciones deportivas y las ligas profesionales.

La tan nombrada Ley del Deporte dedica un capítulo (el IV) artículo (el 41) a las Ligas profesionales.

En el primer punto explica que: ""en las Federaciones deportivas españolas donde exista competición de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en dicha competición"". Observamos la Ley vemos que los clubes deportivos se consideran

aquellos que son asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas (art. 13). En el caso de que quieran participar en las Ligas, estos deberán adaptar sus Estatutos o reglas de funcionamiento a las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

La Liga profesional deberá tener personalidad jurídica, a la vez que goza de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente en la que forma parte.

Además, los Estatutos y Reglamentos de estas Ligas dependen en cierta medida de las Federaciones deportivas españolas ya que estos deberán ser aprobados por el Consejo Superior de Deporte, con el condicionante de la emisión de un informe previo por parte de la Federación deportiva española correspondiente.

Las competencias que tienen Las Ligas profesionales se encuentran recogidas en el art. 41.4 de la Ley 10/1990. Lo que se especifica es que es competente, además de las que pueda delegarse por la Federación deportiva correspondiente, los siguientes:

- Organizar sus propias competencias, en coordinación con la respectiva Federación, estando de acuerdo con los criterios del CSD.
- Desempeñar las funciones de tutela, control y supervisión.
- Ejercer la potestad disciplinaria.

A la vez, si accedemos al Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, en su artículo 25, habla de las competencias de las Ligas profesionales y añade tres más, de las especificadas en el artículo anterior, las cuales son:

- Informar previamente de los casos de venta de instalaciones.
- Informar el proyecto de presupuesto de las Sociedades Anónimas Deportivas y de los clubes.
- Informar las modificaciones propuestas por la Federación correspondiente que afecten a las competiciones oficiales de carácter profesional.

En cuanto a la coordinación que debe existir entre la Liga profesional y la Federación deportiva española correspondiente, cabe destacar el artículo 28 del citado Real Decreto. Esto precepto normativo dice que ""dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenio entre las partes, que podrán recoger, entre otros, la regulación de los siguientes extremos:

- Calendario deportivo.
- Ascensos y descensos entre las competiciones profesionales y no profesionales.
- Número de jugadores que podrán participar en dichas competiciones y que no sean incluibles en las selecciones nacionales.
- Arbitraje deportivo.
- Composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios de las competiciones profesionales"".

En el caso de que no se suscriba convenio, se debe estar atento a lo que se establezca en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto:

A modo de resumen, en el caso del calendario deportivo de las competiciones oficiales de carácter profesional será elaborado por la liga profesional correspondiente. De igual manera el Presidente de la Federación dispondrá de diez días contados desde el de su recibo para ratificar o rechazar el mismo. En caso de no ratificación, la liga profesional presentará una nueva propuesta, que deberá ser ratificada o rechazada en el plazo de cinco días. De no ser aprobada, el CSD resolverá sobre ello.

En cuanto al resto, como mencioné en este mismo párrafo, se encuentra en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto, a cuyo tenor:

"" El acceso de los clubes deportivos a las competiciones oficiales de carácter profesional precisará, además del derecho de carácter deportivo reconocido por la Federación española, del cumplimiento de los requisitos de carácter económico, social y de infraestructura que estén establecidos por la liga profesional correspondiente, que serán los mismos para todos los clubes que participen en las citadas competiciones, en las respectivas categorías y figurarán en los Estatutos o Reglamentos de la liga profesional.

Las vacantes que se produzcan en las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal por cualquiera de los motivos reglamentariamente establecidos se cubrirán manteniendo en la categoría a aquellos clubes que, como resultado de la clasificación deportiva, debieran perder la misma.

El número de equipos a los cuales la Federación deportiva española pueda reconocer el derecho deportivo de acceder a la competición profesional en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto, será el actualmente existente, pudiendo ser modificado en temporadas sucesivas, por común acuerdo entre la Federación deportiva española y la liga profesional correspondiente.

La determinación del número de jugadores extranjeros no comunitarios autorizados, para participar en pruebas o competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, se realizará de común acuerdo entre la Federación deportiva española, la liga profesional y la asociación de deportistas profesionales correspondiente.

Asimismo, el Consejo Superior de Deportes establecerá, mediante resolución, el número de jugadores extranjeros no comunitarios que podrán participar en las competiciones propias de las ligas profesionales en el caso de desacuerdo entre las Federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y asociaciones de deportistas profesionales sobre este particular, así como en los conflictos de interpretación derivados de tales acuerdos.

En aquellas modalidades deportivas en que exista competición oficial de carácter profesional, se constituirá un Comité Arbitral de la competición profesional, compuesto por un representante de la Federación española, un representante de la liga profesional y un componente del colectivo arbitral que no se encuentre en activo, nombrado de común acuerdo entre ambas entidades. El Presidente de este Comité será el miembro designado por la Federación. Este Comité tendrá como tareas:

- Designar los colegiados que dirigirán los encuentros.
- Establecer las normas que tengan repercusión económica en el arbitraje de la competición profesional.
- Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, en concordancia con las directrices que establezca el Comité Técnico de Árbitros respectivo.

En las Federaciones deportivas españoles donde exista competición profesional, la potestad disciplinaria deportiva de esa competición correspondiente a tales Federaciones se ejercitará por un Comité de Competición formado, bien por un juez único de competición designado de común acuerdo entre la liga profesional y la Federación, o bien por tres personas, dos de las cuales serán designadas por la liga profesional y la Federación respectivamente, y la tercera, por común acuerdo entre ambas entidades.

Los miembros de este Comité de Competición, que deberán ser licenciados en Derecho, serán designados por un mandato mínimo de una temporada y sus decisiones podrán recurrirse ante el Comité de Apelación de la Federación deportiva española correspondiente.

El Presidente de este Comité, en el caso de que se opte por órgano colegiado, será el miembro designado por la Federación"".

Por último, hay que recalcar que ""no podrá existir más que una Liga Profesional por cada modalidad deportiva y sexo en el ámbito estatal"" (art. 24 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas). Ya que no puede existir más de una Liga por modalidad deportiva y que tampoco puede existir más de una Federación por modalidad deportiva, es obligatorio traer a colación el conflicto de la Federación Vasca de Surf y la Federación Nacional de Surf. La primera

de estas existió antes que la segunda por lo que aquella ostentaba las funciones internacionales hasta que apareció esta. La Federación Vasca ha mostrado su descontento queriendo ser una Federación independiente a la española. Para justificar la negativa basada en derecho para que la Federación Vasca no pueda asumir las funciones internacionales, deberíamos estudiar nuevamente la doctrina constitucional, en este caso, de una Sentencia nombrada pero no explicada, es decir, la STC 80/2012, de 1 de febrero. Tratándose esta de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación en relación, precisamente, con el art. 16.6 de la Ley del Parlamento Vasco 14/1998, del deporte. Exponiendo el Abogado del Estado que a través de la Ley nombrada se incide en varios títulos competenciales en relación con las modalidades deportivas y las competencias internacionales, como puede ser el caso de promoción del deporte, la cultura y las relaciones internacionales.

En cuanto a la competencia estatal del deporte, lejos de replicar la doctrina asentada por la STC 16/1996, la afirma señalando el Fundamento Jurídico Segundo, Letra C, apartado t, nos destaca la Sentencia del 2012 lo siguiente:

""Especialmente relevante a los efectos de enjuiciamiento del precepto controvertido es la incidencia de la dimensión internacional del deporte en la acción exterior del Estado español puesto que la representación internacional del deporte federado español puede calificarse como una cuestión de interés general, relacionada directamente con la imagen exterior que se proyecta del Estado Español, que, si bien no se integra —como ya hemos señalado— en el título competencial de «relaciones internacionales» constituye fundamento suficiente de la intervención reguladora del Estado en materia deportiva y se proyecta, consecuentemente, sobre el alcance de las competencias autonómicas en esta materia, en el sentido de que determinadas decisiones —como la decisión de participación de las selecciones españolas en competiciones internacionales, la autorización de la inscripción de las federaciones españolas en las federaciones internacionales correspondientes, o la autorización de la celebración de competiciones internacionales de carácter oficial en territorio español (art. 8 Ley 10/1990)— ha de ubicarse necesariamente en el ámbito de decisión del Estado, constituyendo un límite externo al ejercicio de las competencias autonómicas"". (FJ 7, a).

Por lo que leyendo esta justificación de nuestro Tribunal Constitucional podemos destacar que las Federaciones autonómicas, aunque se hayan creado con anterioridad a la nacional, una vez estén estas creadas, no podrá asumir las funciones internacionales. Además de que como bien se ha reiterado, el deporte es materia estatal, traduciéndose en que no existe mayor razón de peso para que las Federaciones nacionales ostenten dichas funciones.

6. En particular la Real Federación Española de fútbol

6.1. Origen y regulación

La Real Federación Española de Fútbol nació en septiembre de 1913 para calmar las tensiones del fútbol español dividido entre dos entidades, la Federación Española de Clubs de *Football* y la Unión de Clubs de *Football* ya que se creó una competición para conmemorar la mayoría de edad del Rey Alfonso XIII de forma anual. La Real Federación Española de Fútbol entraría a formar parte de la FIFA el 27 de julio de 1914.¹⁷

La Real Federación Española de Fútbol se encuentra regulada en su propio Estatuto y en su propio Reglamento, siempre respetando la Ley del deporte por lo que dispone el artículo 31 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ""de acuerdo con principios democráticos y representativos"".

A modo de ejemplo observamos que la Real Federación Española de Fútbol tiene su propio Reglamento y su propio Estatuto. Estos no tienen número, simplemente especifica en qué sesión del Consejo Superior de Deportes se ha aprobado.

En el caso del Reglamento fue aprobado en la sesión del día 21 de diciembre de 2020, formalizándose la inscripción con el número 1083 en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro de Asociaciones Deportivas del CSD, y en el caso del Estatuto, se trata de una Resolución del 4 de junio de 2020, de la Presidencia del CSD, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, publicado en el Boletín Oficial del Estado, con el número 172.

A modo de ejemplo, podríamos destacar el artículo 190 del Reglamento de este ente:

- ""En la modalidad principal:
- a) Los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera, Segunda, Segunda "B" y Tercera División.
 - b) El Campeonato de España/Copa de S.M. el Rev.
 - c) La Supercopa.

¹⁷ Disponible en http://www.furiaroja.com/historias/nacimiemtoRFEF.html

- d) La Copa RFEF.
- e) La Copa de Campeones de División de Honor Juvenil.
- f) La División de Honor Juvenil.
- g) La Liga Nacional Juvenil.
- h) El Campeonato de España Juvenil/Copa de S.M. el Rey.
- i) La Copa de las Regiones de la UEFA (Fase Nacional).
- j) La Primera División de Fútbol Femenino.
- k) La Fase de Ascenso a Primera División Femenina.
- l) La Segunda División de Fútbol Femenino.
- m) El Campeonato de España/Copa de S.M. la Reina.
- n) Los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas en sus diversas categorías.

En la especialidad de Fútbol Sala:

- a) La Primera División de Fútbol Sala.
- b) La Segunda División de Fútbol Sala.
- c) Los Campeonatos de Segunda División "B" de Fútbol Sala y Tercera División de Fútbol Sala.
 - d) El Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey de Fútbol Sala.
 - e) La Primera División Femenina de Fútbol Sala.
 - f) La Segunda División Femenina de Fútbol Sala.
 - g) La Supercopa Masculina.
 - h) La Copa de España Masculina.
 - i) La Supercopa Femenina.
 - j) La Copa de España Femenina.
 - k) La Fase de Ascenso a Segunda División Femenina de Fútbol Sala.
 - l) La Liga Nacional Juvenil.
 - m) Copa de España Juvenil.
- n) Los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas en sus diversas categorías.
- o) Los Campeonatos de España de Clubs (benjamines, alevines infantiles y cadetes).

En la especialidad de fútbol playa:

- a) Liga de España de Fútbol Playa
- b) Campeonato de Selecciones Autonómicas de Fútbol Playa.

Este precepto es importante para asimilar todas las competiciones oficiales de ámbito estatal que existen en dicha Federación, sin olvidar que son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española (art. 46.2 LD). Llamando la atención por ejemplo el Campeonato de su Majestad el Rey, la Primera División de Fútbol Sala y el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Fútbol Playa.

6.2.La conflictiva relación entre la Federación de Fútbol y la Liga Profesional de Fútbol.

a) La relación: la exigencia de un convenio.

Cómo se adelantó, la Liga, en coordinación con la RFEF, tiene como competencia elaborar el campeonato nacional de Liga de Primera y Segunda división en España junto con la Liga Iberdrola, que es la Liga Femenina, mientras que la RFEF posee la Segunda División B, Tercera División, División de honor juvenil, liga nacional juvenil, Copa del Rey, Copa RFEF, Supercopa de España, Segunda división Femenina, Copa de la Reina, Campeonatos Nacionales de Selecciones autonómica, campeonato selecciones autonómicas Sub 18 y sub 16, campeonato selecciones autonómicas sub 17 y sub 15, copa de las Regiones de la UEFA.

Digo en coordinación con la RFEF porque, por ejemplo, el Comité Técnico de Árbitros pertenece a esta Federación y el Comité es quien establece las reglas del juego (art. 29.i RRFEF).

De hecho existe un Convenio de Coordinación entre La Liga y la Real Federación Española de Fútbol, cuyo ámbito de aplicación se refiere a la organización de las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional de fútbol. Este Convenio tenía de duración hasta 2018, sin embargo, a través de adenda se amplió. Así también lo explica el tercer párrafo del artículo 45 del Estatuto de la Real Federación Española de Fútbol.

El Convenio¹⁸ tiene como objeto ""instrumentar la coordinación a que obliga a la RFEF y la LFP, la Ley del Deporte y su desarrollo reglamentario"".

Las competencias desarrolladas en coordinación entre estos dos entes son:

- Calendario deportivo anual.
- Ascensos y descensos entre las competencias profesionales y no profesionales.

¹⁸ Observando el art. 47 de la Ley 40/2015, ""son convenios, los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las AAPP, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades Públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común™. Y realmente esto está de acuerdo con la Ley puesto que la Real Federación Española de Fútbol pese a ser una entidad privada, cuando realiza funciones públicas es una entidad vinculada a la Administración y por analogía podría ser usada.

- De la contratación, inscripción y alineación de futbolistas extranjeros.
- De los árbitros.
- De la composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios de las competiciones profesionales.

Cabe destacar que las propuestas sobre el desarrollo de la competición, clasificación final y determinación de los clubes vencedores corresponden a la LNFP necesitándose preceptivamente un previo acuerdo de la RFEF para llevarla a cabo.

Para ello, se creará una comisión, formada por los Secretarios Generales de ambas asociaciones y sus respectivos Jefes de Competiciones, al objeto de analizar los cambios reglamentarios necesarios a fin de que esta Comisión sea competente para todo lo que sea referente a eventualidades deportivas durante la competición.

En caso de desacuerdo será el Presidente de la RFEF, u órgano en el que este delegue, el que decidirá finalmente.

Estas dos partes acuerdan someter los conflictos que puedan surgir en la interpretación y aplicación del presente Convenio y que no hayan podido ser solucionados, previamente, por la Comisión de Seguimiento al Consejo de Superior de Deportes, facultando a esta que tome las decisiones que considere necesarias para el cumplimiento del convenio.

El CSD tendrá total competencia para hacer cumplir a ambas asociaciones deportivas las obligaciones recíprocas asumidas con base en el convenio suscitado, puesto que no solo hay recogido competencias, sino a su vez materia económica.

El propio Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol habla en su artículo 51 que ""el régimen de sesiones de las Ligas, Comités y Comisiones estatutaria o reglamentariamente establecidas, se regirá, en todo lo no establecido con carácter específico, de acuerdo con las normas de organización y funcionamiento de los órganos de la RFEF". Incluso el precepto normativo siguiente especifica que: "" La Junta Directiva de la RFEF, cuando lo considere conveniente para el estudio y análisis de materias o cuestiones concretas y específicas, podrá crear cualquier clase de comisiones, distintas a las que se prevén en la presente reglamentación general, determinando, en cada caso, su composición y funciones"".

b) Una relación conflictiva.

La relación entre estos dos entes no es tan idílica como parece puesto que al comienzo de la temporada 2019-2020, la Jueza de Competición de la RFEF prohibió celebrar partidos de LaLiga en los días lunes y viernes. Tras esto, la Liga Nacional de Fútbol interpuso una demanda ante el juzgado de lo mercantil.

El 9 de agosto de 2019, el Juez de lo Mercantil nº 2 de Madrid resolvió el incidente de medidas cautelares mediante un auto en el que autorizaba los partidos los viernes, pero no los lunes. Estas cautelares fueron recurridas por la Liga ante la Audiencia Provincial.

El pasado 27 de mayo de 2020, el mismo juez dictaba sentencia sobre el fondo del asunto y extendía el veto también a los viernes, instando a las partes a "negociar de buena fe", de tal suerte que a partir de esa sentencia ni los viernes ni los lunes son aptos para jugar encuentros de la Liga, a menos que las partes acordaran otra cosa.

Unos días después, la Audiencia Provincial de Madrid, concedía la plena cautelar solicitada, dando vía libre a los viernes y a los lunes.

Es una relación conflictiva puesto que el convenio prevé el régimen de aprobación del calendario deportivo de las competiciones, ya que debe existir coordinación entre estas dos entidades. El juez de lo Mercantil nº2 de Madrid señala que ""es evidente que sin acuerdo entre las partes, los partidos, única y exclusivamente, se podrán disputar en la jornada oficial, esto es, los sábados y los domingos"".

Por otra parte nos encontramos con el principio de coordinación por lo que esto lleva tanto a LaLiga como a la RFEF a negociar de buena fe, como se aclara en el incidente de medidas cautelares del día 27 de mayo de 2020.

De igual forma, en el caso de que no haya convenio que suscriban las partes, se acogerían a lo que comenté acerca de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

Otro asunto que plantea diferencias entre LaLiga y la RFEF es que los conflictos de competencias los derivan por los juzgados de lo mercantil o incluso contencioso-administrativo en lugar de resolverse a través de resolución por el Consejo Superior de Deportes, establecido en la Disposición Adicional Tercera.

7. Apunte sobre el anteproyecto de la Ley del Deporte

Como del propio nombre del apartado podemos saber no está aprobado pero existen algunos cambios en comparación a la Ley del Deporte actual, al menos en referencia a las federaciones deportivas y al Consejo Superior de Deportes.¹⁹

Este Anteproyecto de Ley se basa en los mismos principios que la actual tales como el fomento del deporte o la autoorganización de las propias federaciones, pero aquel hace especial hincapié en el principio de igualdad, basándose en la integración de minorías, de las mujeres o del colectivo LGTBI, consecuencia de la evolución de la sociedad y de la política a la hora de legislar tras los treinta años transcurridos entre la ley actual y el anteproyecto.

Observando la exposición de motivos del anteproyecto se ve que: ""De esta forma, además de fomentar que aquellas federaciones que lo deseen puedan instrumentalizar modelos de integración para personas con discapacidad, de manera que a ellas se incorporen todas las personas que practican una misma modalidad deportiva, se establece la obligatoriedad de la integración de las modalidades de personas con discapacidad en la federación deportiva española cuando así haya hecho en la correspondiente federación internacional. Dicha obligación se hace extensiva a las federaciones autonómicas que no podrán integrarse en la correspondiente federación deportiva española si no dan cumplimiento a dicha integración en su respectivo ámbito territorial"".

A la vez de que se dota a estas de un mayor grado de autonomía en su organización interna y en el cumplimento de su objetivo esencial, reduciendo las funciones que ejercen por delegación del estado, viendo el claro ejemplo en la competición profesionalizada, considerándose más adecuado que las federaciones deportivas ostente la competencia para su organización. Es decir, se observa un mayor grado de autonomía en que, por ejemplo, en la Ley del Deporte actual, establece en su art. 33.1.e) lo siguiente: ""Las federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejercerán las siguientes funciones: (...) e) Organizar o

(https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:bc5c0b85-0cb9-4877-9f89-47dfaa6b63c4/anteproyecto-ley-del-deporte.pdf) que tiene como fecha enero de 2019, en el que se ha dado trámite a audiencia pública hasta julio de este mismo año.

¹⁹ Se trata del Anteproyecto de Ley

tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado"", mientras que en el citado Anteproyecto esta función se encuentra como una función propia de las federaciones deportivas, bajo este razonamiento, pasaría de ser una función a desarrollar bajo la tutela del CSD a ser una función propia. De ahí que el preámbulo del Anteproyecto de la Ley del Deporte indique que las federaciones poseerán, en el caso de que este se promulgue, un mayor grado de autonomía.

Otro ejemplo de esto es que en el Anteproyecto de la Ley vemos como función propia el desarrollo de los programas de tecnificación deportiva (art. 52. 1) y la contribución con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte (art. 52.i), mientras que en la Ley de Deporte vigente se encuentra legislado como función tutelada por el CSD, en su artículo 33.d.

Por lo que de aquí vemos que ciertas funciones que actualmente se encuentran delegadas y tuteladas por el Consejo Superior de Deportes puede que, si se aprueba dicho Anteproyecto, formen parte de las funciones propias de las federaciones, por ende, pasen a ser funciones propias atribuidas por ley, en vez de funciones delegadas.

Este posible cambio legislativo no afectaría demasiado en el análisis expuesto de las federaciones deportivas puesto que no se trata de cambios sustanciales, sino de cambios puntuales que no afectan al núcleo del trabajo.

Lo llamativo de los Estatutos de estos entes es que deberán prever la existencia de una comisión de género encargándose de funciones relativas a discriminación por razón de sexo u orientación sexual, reforzando así el principio de igualdad.

Se modifica, en el caso de las Federaciones, su estructura ya que en la Ley del Deporte (art. 31.2) se especifica que los órganos necesarios son la Asamblea General y el Presidente mientras que en el Anteproyecto (art. 46.2) explica que los órganos necesarios son la Presidencia y la Junta Directiva, pasando a ser la Asamblea el órgano de representación de las federaciones deportivas españolas.

En la misma exposición de motivos establece que el objetivo del CSD es asumir ciertas competencias acerca de las personas que practican deporte en todos sus niveles

tales como regular su estatus, sus derechos y obligaciones y garantizar su estabilidad tanto durante la actividad deportiva como una vez finalizada aquella ha de ser la prioridad de los poderes públicos.

En el artículo 13 se establecen novedades en las competencias del CSD, además de las que ya están establecidas en la ley actual, nos encontramos con otras como acordar con las federaciones programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel; establecer una política específica de prevención de los riesgos asociados a la práctica deportiva; establecer instrumentos para contribuir a difundir los beneficios de la actividad deportiva; apoyar la formación de técnicos deportivos; resolver recursos administrativos que se interpongan contra los actos y resoluciones que se dicten por las federaciones deportivas; llevar a cabo acciones para el fomento del turismo; y proponer medidas excepcionales de reacción rápida ante crisis derivadas de pandemias sanitarias, catástrofes naturales u otras circunstancias imprevisibles. Por lo que, al igual que destaqué referente a las federaciones que no cambiaba demasiado el análisis expuesto en el trabajo, lo mismo enfatizo del Consejo Superior de Deportes.

Es decir, se observa una mayor preocupación por parte de este órgano en cuanto a la salud de los que practican deporte, siendo este el cambio más relevante, sin embargo, no se aprecia un cambio sustancial, viendo que se intenta reforzar el mandato constitucional de fomento del deporte en el caso del establecimiento de instrumentos para contribuir a difundir los beneficios de la práctica deportiva.

Por último, habría que hacer mención al Tribunal Administrativo del Deporte, ya que se reducen sus competencias y no porque se exponga en el articulado, sino por lo explicado en la exposición de motivos, en concreto en su número IX, a cuyo tenor: "" Nos encontramos con el régimen disciplinario, derivado de la vulneración de las reglas del juego y la competición, que esencialmente se deja en manos de las federaciones deportivas y ligas profesionales dentro de su ámbito competencial; las cuales establecerán su propio sistema de infracciones, sanciones y forma de coerción de estas conductas, respetando los principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador pero sin la intervención del poder público en instancia alguna, por lo que el Tribunal Administrativo del Deporte ya no conocerá en vía de recurso de las sanciones impuestas a miembros de estas entidades ni, lógicamente, el orden contencioso-administrativo. Por el contrario, las diferencias que se sustancien en este

ámbito serán susceptibles de resolverse en la correspondiente jurisdicción civil, o mediante el sometimiento voluntario y previo a un sistema arbitral, quedando las vías heterocompositivas limitadas a la previa resolución del Tribunal Administrativo del Deporte". Por esto mismo, se limita la competencia del TAD, pese a que el artículo 122, dedicado a la competencia del mencionado Tribunal, tiene una redacción prácticamente idéntica al artículo dedicado en el artículo 84 de la Ley del Deporte.

En definitiva, lo destacable de la comparación entre la Ley actual y el Anteproyecto es que las Federaciones deportivas tendrán más autonomía por las funciones propias a la vez de que el Consejo Superior de Deportes posee todavía más funciones.

8. Conclusiones

<u>Primera:</u> Las Federaciones deportivas nacieron como una necesidad de intervención pública en el ámbito deportivo que, aun siendo un ámbito de actividad privada, sin embargo tiene una patente relevancia pública o colectiva. El art 43 CE da cuenta de ese entendimiento obligando a los poderes públicos a fomentar, entre otras materias, el deporte.

<u>Segunda:</u> Son organizaciones privadas, de naturaleza asociativa, formadas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales y colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte, que actúan como agentes colaboradores de la Administración Pública cuando realizan, por delegación, funciones públicas, tales como las funciones de organización, fomento, disciplina, etc.

Tercera: La Ley del Deporte establece que las Federaciones deportivas españolas ejercerán funciones propias y por delegación tales como calificar competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, como puede ser la Copa de su Majestad el Rey por parte de la RFEF o diseñar en su caso con Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel como puede ocurrir con la RFEF y la Federación Canaria de Fútbol.

<u>Cuarta:</u> La Administración estatal ostenta potestades de control sobre las Federaciones deportivas. En concreto, autorizar y revocar su constitución, aprobar los

estatutos y reglamentos, autorizar la inscripción en las Federaciones deportivas de carácter internacional, autorizar los gastos plurianuales y contribuir a su financiación mediante subvenciones económicas.

El ejercicio de esas potestades corresponde al Consejo Superior de Deportes ya que es este órgano el que posee funciones de supervisión y regulación, pudiendo imponer, en caso de conflicto, sus decisiones sobre las federaciones deportivas.

Quinta: Las relaciones entre las federaciones nacionales y las autonómicas se rigen por los principios de coordinación y colaboración, al igual que entre las Federaciones y las Ligas. En caso de conflicto de competencias resolverá el Consejo Superior de Deportes mediante resolución.

Sexta: La relación existente entre LaLiga y la Federación se rige por un convenio para que de esta forma quede regulado su entendimiento ya que sin este sería complicado establecer las funciones que tienen de acuerdo con el principio de coordinación, tal como el calendario deportivo. Cabe destacar que la relación es complicada, sin embargo, teniendo en cuenta que solo puede existir una Federación y una Liga por modalidad deportiva están condenadas a entenderse. En el caso de que no suscriban convenio deberán estar a las reglas establecidas en la disposición adicional segunda del Real Decreto sobre Federaciones deportivas españolas, que vendría a sustituir ese acuerdo.

<u>Séptima</u>: Es necesaria la existencia de las federaciones deportivas debido a la trascendencia que tiene el deporte para la ciudadanía, lo que explica el mandato constitucional que establece como principio rector el fomento del deporte. Por estas razones, el Estado no puede mantenerse al margen.

Por otro lado, es lógico el establecimiento de un marco jurídico diferenciado entre el deporte ordinario y el deporte profesional, ya que la nota diferencial de cada uno es la existencia, o no, de retribución económica. Por ejemplo, el deporte profesional conlleva que se pueda convocar a los deportistas con la selección nacional, y esto debe estar, y lo está, regulado.

En fin, el deporte en tanto relacionado con el bien jurídico de la salud, así como con el ocio y la cultura, precisa una intervención pública mayor que cualquier otra

actividad inocua, con una regulación que, protegiendo esos bienes, respete el derecho de los ciudadanos a practicar libremente deportes.

9. Bibliografía

- CAMPILLO-ALHAMA, C.; GONZÁLEZ REDONDO, P.; MONSERRAT-GAUCHI, J.: ""Aproximación historiográfica a la actividad deportiva en España (S.XIX-XXI): Asociacionismo, Institucionalización y normalización", Materiales para la Historia del Deporte, N°17. Disponible en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/76532/1/2018_Campillo-Alhama_etal_MatHistDeporte.pdf
- CUETO PÉREZ, M.: *Procedimiento administrativo, sujetos privados y funciones públicas,* Thomson-Civitas, 2008.
- DE LA IGLESIA PRADOS, E.: *Derecho privado y deporte. Relaciones jurídico-personales*, Ed. Reus, Madrid, 2014, pág. 9-20.
- GALAN GALAN A., PRIETO ROMERO C.: El ejercicio de funciones públicas por entidades privadas colaboradas de la Administración, núm. 2, 2009, pág. 65-75.
- MILLÁN GARRIDO, A.: Compendio elemental de Derecho federativo (Examen sistemático del régimen jurídico de las federaciones deportivas), Ed. Reus, Madrid, 2015.
- SANTAMARÍA PASTOR, J. A.: *Principios de Derecho Administrativo general vol. I*, Ed. Iustel, Madrid, 2009, pág. 483-485.
- Disponible en http://www.furiaroja.com/historias/nacimiemtoRFEF.html

Legislación

- Constitución Española. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. BOE núm. 268, de 6 de noviembre de 2019.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1990.
- Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias.
 BOE núm. 50, de 27 de febrero de 2019.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE núm. 80, de 3 de abril de 1985.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015.
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. BOE núm. 312, de 30 diciembre de 1991.
- Real Decreto Legislativo 5/2012, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015.
- Resolución de 4 de junio de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol. BOE núm. 172, de 20 de junio de 2020.
- Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol en la sesión del día 21 de diciembre de 2020. Núm. 1083 en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro de Asociaciones Deportivas del CSD.
- Orden ECD/2681/2012, de 12 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y ayudas por el Consejo Superior de Deportes. BOE núm. 301, de 15 de diciembre de 2012.
- Convenio entre LaLiga y la Real Federación Española de Fútbol de 11 de agosto de 2014.
- Anteproyecto de la Ley del Deporte de enero de 2019.

Jurisprudencia

- STC 16/1996, de 1 de febrero.
- STC 67/1985, de 24 de mayo de 1985.
- STC 80/2012, de 18 de abril de 2012. Recurso de inconstitucionalidad 4033/1998.
- STS (Sala de lo Contencioso) de 17 de noviembre de 2000.
- STS (Sala de lo Contencioso) de 23 de marzo de 1988.

- STSJ de Madrid (Sala de lo Social) 729/2019 de 5 de julio de 2019 (rec. núm. 175/2019).
- Auto del Juez de lo Mercantil n°2 de Madrid de 27 de mayo de 2020.